Al contestar refiérase al
oficio nº 12993

12 de setiembre de 2018
DJ-1213

Licenciado
Manuel Vega Villalobos
Director Ejecutivo a.i.
CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO
Fax 2586-9167

Estimado señor:

Asunto: *Consulta relacionada con la prohibición al ejercicio liberal de la profesión.*

Nos referimos al oficio n° DE-2018-1411 recibido el 20 de agosto pasado, mediante el cual consulta el criterio de la Contraloría General con relación (…) *al posible reconocimiento de un rubro de 65% sobre el salario base por concepto de prohibición a los Directores Técnicos de ese Concejo de Transporte Público equiparando el puesto al de Jefe Administrativo* (…).

Cabe mencionar, que al memorial de consulta se adjuntó el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos n° DAJ-2018001773 del 8 de agosto de 2018, mediante el cual ese órgano asesor concluyó que el cargo de director técnico de ese Consejo sí resulta equiparable (…) *al de "Jefatura de Unidades Administrativas" tal y como lo prevé el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y el artículo 27 de su Reglamento* (…)".

De igual manera, interesa rescatar que ese Consejo de Transporte Público –en adelante CTP- formuló esta misma consulta previamente ante la Procuraduría General[1], siendo que la gestión planteada al órgano contralor también toma como base las disposiciones de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública –en adelante LCCEIFP- y su Reglamento, aunque con un enfoque particular bajo un posible encuadre en la categoría de *directores y subdirectores administrativos*.

I
CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulada, en el artículo 29 de su Ley Orgánica -n° 7428 del 7 de setiembre de 1994-, de conformidad con el cual el órgano contralor atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de su fiscalización y los sujetos privados no contemplados en el inciso b) del artículo 4 de la norma legal recién indicada.

En el artículo 8 del Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General –resolución n° R-DC-197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011- se establecen, las condiciones que rigen el trámite y atención de

[1] La consulta se planteó mediante el oficio n° DE-2018-0518 de fecha 14 de marzo de 2018. En concreto, la inquietud fue la siguiente: (…) Es posible, al amparo del artículo 14 de la Ley n.° 8422 y 27 de su Reglamento, reconocer el pago del 65% de prohibición a Directores Técnicos que además de dicho cargo fungen como ejecutores de programa presupuestario". Un elemento llamativo, es que la consulta se remitió aun y cuando la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo, advirtió en su momento a la Administración la improcedencia del pretendido reconocimiento.

las consultas que lleguen a presentarse. Concretamente, en sus incisos 1) y 2) se establece lo siguiente:

> Artículo 8º- Requisitos para la presentación de las consultas.
> Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:
> 1. Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor.
> 2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante (…).

De la normativa recién mencionada se desprende, que las consultas deben estar referidas al ámbito competencial de la Contraloría General -definido por el Constituyente y perfilado por el legislador ordinario- vinculado con la vigilancia de la Hacienda Pública, así como el requisito de que las mismas sean planteadas de forma general y no particular, esto con el objetivo de evitar que se someta al órgano contralor, la resolución de asuntos concretos propios del ámbito de decisión del sujeto consultante.

Por lo además, este proceder obedece a la naturaleza misma del proceso consultivo, el cual no se ha establecido con la finalidad de sustituir a las Administraciones Públicas en la toma de las decisiones que les corresponden dentro del ámbito de sus competencias, amén de evitar el riesgo que genera la emisión de un criterio vinculante sobre la base de supuestos fácticos y jurídicos que no se conocen a plenitud.

Bajo esta inteligencia, la potestad consultiva no puede (ni debe) verse como un medio por el cual la Contraloría General sustituye a las Administraciones Públicas en el manejo de situaciones concretas en el plano administrativo, la resolución de conflictos internos que se puedan generar entre los diferentes órganos en el seno de la entidad consultante y, menos aún, como un instrumento para validar conductas previamente adoptadas por la Administración.

Con apoyo en todo lo indicado interesa recalcar –primero-, que las consideraciones que se esbozan de seguido se plantean desde una perspectiva general y no en relación a un caso concreto, las cuales se circunscriben -en sentido estricto- al cumplimiento o no del requisito funcional tal y como se indicará más adelante, esto sin entrar a examinar otros elementos de obligada ponderación en cada caso concreto.

De igual manera y teniendo a la vista el informe de auditoría n° AU-I-037-2016, en el que se documentaron algunas inquietudes relacionadas con reconocimientos salariales -incluido el rubro de prohibición- en casos individualizados, importa advertir que la determinación de cuáles servidores se encuentran sujetos al régimen de prohibición –de conformidad con la LCCEIFP u otra norma legal- y velar por la legalidad de las decisiones que sobre el particular se adopten, son extremos que corresponden a cada Administración Pública, cuyas autoridades son las responsables primarias en garantizar la plena observancia del bloque de legalidad.

Por último, debe tenerse presente que el reconocimiento de prohibición implica un acto de disposición de recursos públicos, de ahí la obligación de todas las Administraciones Públicas de verificar bajo su entera responsabilidad, que los elementos y requisitos que se detallan más adelante se cumplan a cabalidad, lo cual podría resultar extensivo –no solamente- a quienes otorgan un eventual reconocimiento a contrapelo del ordenamiento jurídico, sino también a los que lo reciben y aquellos que deciden mantener en el tiempo un pago en contravención a la normativa aplicable[2].

[2] En ese sentido, puede verse el oficio de esta Contraloría General n° 4745 (CGR/DJ-0495) del 27 de abril de 2017.

En ese sentido, nos permitimos traer a colación lo que al efecto establecen los artículos 38 y 56 de la LCCEIFP:

> Artículo 38. **Causales de responsabilidad administrativa**. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:
> a) Incumpla el régimen de prohibiciones e incompatibilidades establecido en la presente Ley.
>
> Artículo 56. **Reconocimiento ilegal de beneficios laborales**. Será penado con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que, en representación de la Administración Pública y por cuenta de ella, otorgue o reconozca beneficios patrimoniales derivados de la relación de servicio, con infracción del ordenamiento jurídico aplicable.

II
EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN

La prohibición al ejercicio liberal de la profesión constituye, una restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación completa de tales servidores a las labores y responsabilidades públicas que les han sido encomendadas, evitando que su interacción con el ámbito privado ponga en riesgo su atención efectiva merced al surgimiento de conflictos de intereses reales o potenciales.

Es decir, tal y como lo ha advertido la Contraloría General en anteriores oportunidades, este tipo de restricción está dirigida a asegurar la prevalencia del interés público sobre cualquier interés privado sea personal o de un tercero. Así se ha indicado:

> (…) el legislador, bajo el principio de reserva legal como corresponde a un sistema democrático de libertades públicas, ha considerado conveniente y compatible con las exigencias de un transparente, imparcial, objetivo, ético y correcto ejercicio de la función pública, el disponer que determinados funcionarios públicos y profesionales al servicio del Estado –latu sensu- se dediquen por completo a su función, desvinculándose estrictamente de otras actividades privadas a nivel profesional o empresarial, que pudieran comprometer ya sea esa dedicación o bien generar reales o potenciales conflictos de intereses, para lo cual ha creado todo un régimen de prohibiciones e incompatibilidades, disgregado en diversas normas legales como la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, etc. para prevenir dichas situaciones y generar confianza en la gestión de los asuntos públicos, libres de toda vinculación privada (...). (Oficio nº 9318 (DAGJ-2228) del 4 de agosto de 2005)

Asimismo y desde el punto de vista de su contenido, debe tomarse en cuenta que la prohibición entraña una limitación a una libertad fundamental, ya que la misma impide el ejercicio de la profesión en el ámbito privado. Así y, por implicar una limitación a una libertad fundamental, se tiene que la prohibición –y su respectiva compensación- corresponden a un *régimen legal*, de manera que quien ocupe un cargo público tendrá prohibición –sí y solo sí- cuando una norma legal así lo establezca de manera expresa, salvedad hecha de sentencias judiciales definitivas que así pudieran establecerlo y que

resultan de obligado acatamiento de conformidad con los artículos 152 y 153 de la Constitución Política.

En ese sentido, pueden citarse como leyes que reconocen el pago de la prohibición –entre otras- la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley de Compensación por pago de Prohibición, la Ley General de Control Interno y la LCCEIFP.

Finalmente, interesa apuntar que no estamos frente a un incentivo económico a favor de quienes ocupan determinados cargos públicos definidos legalmente, sino ante una figura que establece una limitación a una libertad fundamental que se compensa económicamente. Así lo ha señalado este órgano contralor en los siguientes términos: (…) *el régimen de prohibición establecido por la norma de marras, implica una lesión a una libertad fundamental reconocida por el Tribunal Constitucional, consistente en ejercer liberalmente la profesión o profesiones que se ostente, de tal manera, que el prohibir su ejercicio depara en una limitación para el ejercicio del derecho al trabajo, limitación que, sin lugar a dudas, repercute en la esfera patrimonial de los afectados por dicho régimen (…).*[3]

II
REQUISITOS PARA QUE PROCEDA EL RECONOCIMIENTO ECONÓMICO

En abono de lo indicado, importa señalar que un reconocimiento económico de prohibición conforme con el bloque de legalidad exige, el cumplimiento de tres requisitos de carácter obligatorio y que deben configurarse de manera simultánea.

En primer término, el requisito *funcional* consiste en estar nombrado en un cargo público sujeto legalmente a prohibición y, en ese sentido, pueden mencionarse -entre otras- las normas antes referidas en las cuales se incluye un listado –determinado o bien determinable- de puestos públicos sujetos a tal restricción.

En segundo lugar, el requisito académico se traduce en que el agente estatal debe poseer, un grado académico que lo acredite como profesional en determinada rama del conocimiento, lo cual debe valorarse en cada caso en particular pues de cada disciplina depende, cuál es el grado académico necesario para ser considerado profesional. Esto último es especialmente importante, ya que no es válido generalizar la licenciatura como grado académico mínimo exigible en todos los casos, toda vez que existen profesiones para cuyo ejercicio liberal basta la obtención de un grado de bachiller.

Siempre ligado a este segundo requisito, debe tenerse presente que se está ante la compensación por el no ejercicio de una profesión que debe calificarse como liberal, extremo que también debe analizarse en cada caso concreto y de manera individualizada según la disciplina que se trate, de ahí que si la persona no es profesional en el sentido estricto del término o si la profesión que tiene no encuadra en la categoría de liberal, aun teniendo un grado académico en una disciplina determinada el reconocimiento económico sería improcedente.

Con relación al concepto de profesiones liberales, esta Contraloría General las ha definido como "*(…) aquellas que se ejercen en el mercado de servicios, para lo cual se requiere contar un grado académico universitario que otorga la condición de profesional en determinada rama del conocimiento, así como la incorporación al colegio profesional respectivo, lo anterior cuando éste exista y siempre que sea exigida como condición necesaria y suficiente para su ejercicio (…)".* (Oficio n° 10455 (DAGJ-1333) del 8 de octubre de 2008).

[3] Contraloría General, oficio nº 7176 (DAGJ-1680) del 20 de junio de 2005. En igual sentido, puede verse el oficio nº 10757 (DAGJ-2552) del 31 de agosto de 2005.

En igual sentido, la Sala Constitucional, en la resolución n° 8728 de las 15:22 horas del 11 de agosto de 2004 indicó lo siguiente: "*(…) Tradicionalmente, dentro de las profesiones liberales se aglutinan aquellas que suponen el ejercicio de una actividad de orden intelectual o técnico, mediante la aplicación de ciertas reglas científicas y técnicas que deben ser manejadas con suma propiedad por su titular, previa habilitación para ejercerla a través de la obtención de un título idóneo y adecuado y, eventualmente, la incorporación al colegio profesional respectivo. La singularidad de las profesiones liberales surge de la inexistencia de una relación de dependencia con su clientela, de modo que el profesional liberal tiene autonomía e independencia plena en la forma de prestar los servicios profesionales – horario, lugar, etc.- dado que lo hace por cuenta propia, razón por la cual sus servicios son remunerados mediante honorarios. El profesional liberal aplica, para un caso concreto, sus conocimientos científicos o técnicos sin someterse a ninguna dirección y bajo su exclusiva responsabilidad, esto es, de acuerdo a su leal saber y entender* (…)"*.*

Huelga mencionar, que a tono con lo indicado en el artículo 1 inciso 47 del Reglamento a la LCCEIFP se define a la profesión liberal, como aquella que cumpla con los siguientes elementos: a) Su ejercicio requiere de grado o posgrado universitario, b) colegiación activa, cuando exista Colegio Profesional y la colegiatura sea obligatoria; c) Ser susceptible de ejercerse en el mercado de servicios; d) Libertad de juicio e independencia profesional; y e) La existencia de una relación de confianza con su cliente.

Finalmente, el requisito *profesional* consiste en la aptitud legal para poder ejercer una profesión calificable –según ya se indicó- como liberal, lo cual incluye desde luego la incorporación profesional cuando así corresponda según el caso. Esto último se subraya con especial énfasis, ya que al igual y como sucede con el grado académico, la incorporación a un colegio profesional tampoco puede generalizarse como requisito obligatorio *per se*, habida cuenta que existen profesiones en las cuales la colegiatura no es obligatoria y otras que no cuentan siquiera con un colegio profesional.

Nótese, que el cumplimiento de estos dos últimos requisitos –el académico y profesional- tiene un sentido lógico, ya que si el servidor público más allá de ocupar un cargo sujeto a prohibición, no puede ejercer una profesión liberal (porque la profesión que tiene no encuadra en esa categoría, por no estar incorporado en un caso en el que sí es obligatorio o porque aun estando incorporado la persona está suspendida por la corporación profesional por el no pago de cuotas u otra razón, etc.), un eventual pago compensatorio resultaría improcedente ya que lo que se pretende es compensar a alguien por no hacer algo que está en capacidad de hacer.

III
EN CUANTO A LA COBERTURA DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN A LOS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES ADMINISTRATIVOS.

La relación de los artículos 14 de la LCCEIFP y 27 de su Reglamento da cuenta, de la cobertura del régimen de prohibición a los ***directores y subdirectores*** de las áreas, unidades, departamentos o dependencias (según la nomenclatura interna que corresponda) ***administrativas*** de las entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, bajo el entendido que ello refiere -claro está- a los puestos de **mayor jerarquía** en materia administrativa y siempre que ese encargo funcional sea una **atribución principal** y no accesoria.

Es decir, dentro de esta categoría quedan comprendidos únicamente, los puestos de **jerarquía máxima administrativa** de cada entidad, no así otros puestos -aun siendo de jefatura- que realicen funciones administrativas en otras áreas, unidades o departamentos diversos, o incluso en el área administrativa, pero que jerárquicamente se encuentren subordinados a esos puestos máximos. En ese sentido, el órgano contralor señaló en el memorial n° 7176 (DAGJ-1680) del 20 de junio de 2005 -en lo que interesa- lo siguiente:

> (…) únicamente cabría considerar sujeto a la prohibición establecida por el artículo 14, en cuanto al "director administrativo" y al "subdirector administrativo" a quienes ocupen los puestos de mayor jerarquía, en las áreas, departamentos, divisiones, unidades, etc. Que tengan como principal misión, encargarse de las labores administrativas a nivel general de la entidad, sin que pudiera extenderse el sentido de la norma a quienes ejerzan dicha función de forma accesoria (…)[4].

Así las cosas, esa Administración debe determinar con vista en las atribuciones y responsabilidades del cargo de director técnico, si este corresponde –o no- al puesto máximo administrativo del CTP, al punto de asimilarlo a la categoría de director o subdirector administrativo referenciada en los artículos 14 de la LCCEIFP y 27 de su Reglamento, para lo cual y al estar frente a una materia reservada a la ley, no basta que dicho puesto realice funciones administrativas o tenga bajo sus responsabilidades, la disposición de recursos públicos a través del trámite, ejecución y administración del presupuesto institucional.

Tómese en cuenta además, tal y como lo ha señalado esta Contraloría General, que la categoría de director y subdirector administrativo no cobija a otros puestos que aun siendo de jefatura, realicen funciones administrativas en otras unidades o departamentos diversos al **área administrativa**. En ese sentido, en el memorial n° 7176 (DAGJ-1680) del 20 de junio de 2005 se indicó -en lo que interesa- lo siguiente:

> (…) únicamente cabría considerar sujeto a la prohibición establecida por el artículo 14, en cuanto al "director administrativo" y al "subdirector administrativo" a quienes ocupen los puestos de mayor jerarquía, en las áreas, departamentos, divisiones, unidades, etc. que tengan como principal misión, encargarse de las labores administrativas a nivel general de la entidad, sin que pudiera

[4] En igual sentido, interesa mencionar que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al alcance de la prohibición establecida en la LCCEIFP con relación a cargos de jefatura ha advertido, que la intención del legislador nunca fue extender el pago a todos los cargos de jefatura del Sector Público más allá de los que se indican en dicha norma legal. Veamos: (…) *la lista consignada en los ordinales citados es taxativa, lo que significa que no pueden agregarse puestos que no estén incluidos en ella. El actor ha sostenido la tesis de que ocupa el cargo de Director del Departamento de la División de Servicios Técnicos de la Superintendencia General de Entidades Financieras, órgano de desconcentración máxima adscrito al Banco Central de Costa Rica, y por eso, debe pagársele un 65% de la base de su salario por concepto de prohibición, pues el artículo 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública estable que, quienes se desempeñen como directores administrativos de las instituciones autónomas deben percibir esta compensación económica. Sin embargo, al contestarse la acción, el demandado indicó que el actor no ocupa un puesto como director administrativo, tal y como su exige la norma (folio 25), sino que su cargo es de director de un departamento, afirmación que tiene respaldo probatorio, en la constancias de folios 7 y 8 y en el Manual descriptivo de puestos de folios 84 y 85. Queda claro entonces, que al no estar nombrado como director administrativo, tal y como lo exige la normativa, no tiene derecho al pago de prohibición. Por otro lado, debe indicarse que si bien es cierto, don Eduardo ostenta el cargo de "director de departamento", tampoco está contemplado dentro de la lista de puestos comprendidos en el artículo 14 de la Ley 8422, porque el ordinal 27 del reglamento a ese cuerpo legal, aclaró que, para efectos de la mención que el numeral 14 de la ley hace, en cuanto a los directores y subdirectores de departamento, debe entenderse referida exclusivamente a la persona o personas que ocupen un puesto de jefatura en las proveedurías del sector público. Finalmente, debe mencionarse que el espíritu de quien legisló, era reconocer el pago de prohibición de forma restrictiva y no de forma general, tal y como el actor ha querido hacerlo ver. Así quedó plasmado en el acta de discusión del proyecto de Ley 13715, moción vía 137 del texto del artículo 15, que luego pasó a ser el 14 de la Ley 8422* (…) (Resolución n° 327 de las 9:15 horas del 13 de abril de 2012).

> extenderse el sentido de la norma a quienes ejerzan dicha función de forma accesoria (…)[5].

Es decir, fuera del director y subdirector administrativo y el titular de la proveeduría institucional, ningún otro cargo de jefatura de la Administración Activa se encuentra sujeto a prohibición al amparo de la LCCEIFP y su Reglamento.

Siempre bajo esta inteligencia, un elemento adicional que debe ser ponderado es que según la estructura orgánica del CTP, este último cuenta no solo con la figura del Director Ejecutivo sino también con una Dirección de Administración y Finanzas, cargos que podrían encuadrar en la categoría de *directores y subdirectores administrativos*.

De igual manera, interesa enfatizar que la correcta atención de la función pública y con ello el aseguramiento de los principios de objetividad, imparcialidad e integridad, no se consigue exclusivamente con sujetar a quien ocupa un cargo determinado al régimen de prohibición, ya que sobre los servidores públicos en general –estén sujetos o no a dicha restricción- pesa la obligación de no incurrir, en actividades que por ser fuente de conflictos de intereses actuales o potenciales, puedan constituir una infracción al deber de probidad establecido en el artículo 3 de la LCCEIFP, cuya infracción puede provocar incluso el despido sin responsabilidad patronal.

Esto último se destaca, en atención a lo que se indica en el memorial de consulta en el sentido, que la equiparación planteada (…) *garantizaría al Consejo de Transporte Público una completa imparcialidad del funcionario afectado y además el requerimiento de mayores controles y la interposición de un régimen de control y disciplinario mucho más severo en beneficio del interés público, del principio de equidad, de probidad y teniendo como fundamento evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal dado que actualmente no están inhibidos para ejercer de manera liberal su profesión* (…).

Por último, le informamos que estamos remitiendo copia de este memorial para su conocimiento, tanto a la Auditoría Interna del CTP como al Área de Fiscalización de Servicios de Infraestructura de esta Contraloría General.

---

[5] En igual sentido, interesa mencionar que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al alcance de la prohibición establecida en la LCCEIFP con relación a cargos de jefatura ha advertido, que la intención del legislador nunca fue extender el pago a todos los cargos de jefatura del Sector Público más allá de los que se indican en dicha norma legal. Veamos: (…) *la lista consignada en los ordinales citados es taxativa, lo que significa que no pueden agregarse puestos que no estén incluidos en ella. El actor ha sostenido la tesis de que ocupa el cargo de Director del Departamento de la División de Servicios Técnicos de la Superintendencia General de Entidades Financieras, órgano de desconcentración máxima adscrito al Banco Central de Costa Rica, y por eso, debe pagársele un 65% de la base de su salario por concepto de prohibición, pues el artículo 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública estable que, quienes se desempeñen como directores administrativos de las instituciones autónomas deben percibir esta compensación económica. Sin embargo, al contestarse la acción, el demandado indicó que el actor no ocupa un puesto como director administrativo, tal y como su exige la norma (folio 25), sino que su cargo es de director de un departamento, afirmación que tiene respaldo probatorio, en la constancias de folios 7 y 8 y en el Manual descriptivo de puestos de folios 84 y 85. Queda claro entonces, que al no estar nombrado como director administrativo, tal y como lo exige la normativa, no tiene derecho al pago de prohibición. Por otro lado, debe indicarse que si bien es cierto, don Eduardo ostenta el cargo de "director de departamento", tampoco está contemplado dentro de la lista de puestos comprendidos en el artículo 14 de la Ley 8422, porque el ordinal 27 del reglamento a ese cuerpo legal, aclaró que, para efectos de la mención que el numeral 14 de la ley hace, en cuanto a los directores y subdirectores de departamento, debe entenderse referida exclusivamente a la persona o personas que ocupen un puesto de jefatura en las proveedurías del sector público. Finalmente, debe mencionarse que el espíritu de quien legisló, era reconocer el pago de prohibición de forma restrictiva y no de forma general, tal y como el actor ha querido hacerlo ver. Así quedó plasmado en el acta de discusión del proyecto de Ley 13715, moción vía 137 del texto del artículo 15, que luego pasó a ser el 14 de la Ley 8422* (…) (Resolución N° 327 de las 9:15 horas del 13 de abril de 2012).

En los términos anteriores dejamos atendida su gestión, no sin antes recordarle la importancia de registrarse y utilizar el sistema de la potestad consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente. El mismo se encuentra disponible en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

Atentamente,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION JURIDICA
SAN JOSE

JAINSE MARIN JIMENEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por JAINSE MARIN JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2018.09.12 08:28:20 -06'00'

Lic. Jaínse Marín Jiménez
GERENTE ASOCIADO

MARIA DE LOS ANGELES CALDERON FERREY (FIRMA)
Firmado digitalmente por MARIA DE LOS ANGELES CALDERON FERREY (FIRMA)
Fecha: 2018.09.12 08:02:32 -06'00'

Licda. María Calderón Ferrey
FISCALIZADORA

MCF/JMJ
Ni: 21058
Ci: Auditoría Interna, CTP
Área de Fiscalización de Servicios de Infraestructura, DFOE.
G: 2018002710